



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JUAN JOSÉ GONZALEZ SEDANO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADORIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2017 00103 00**

**ASUNTO:**

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se pretende la nulidad del Decreto N° 3488 del 8 de agosto de 2016 y el oficio N° 4094 del 12 de agosto de esa misma anualidad, por el cual se nombró en periodo de prueba al señor LUIS GUILLERMO DÍAZ MOLINA, como Procurador Judicial I código 3JP, grado EG, en la Procuraduría 277 Judicial I Penal y se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante, quien venía ocupando ese cargo, decisión que fue le comunicada a través del citado oficio; como restablecimiento solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde su retiro, que según los hechos de la demanda ocurrió el 7 de septiembre de 2016.

El artículo 10<sup>1</sup> del Decreto 186 de 2014, por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, estableció la suma de \$5.992.084 como remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I, valor que mediante Decreto 1257 de 2015<sup>2</sup>, fue reajustado en un 4.66% y posteriormente con el Decreto 245 de 2016<sup>3</sup>, se reajustó en 7.77%, equivalente a \$6.758.596, cantidad que multiplicada por los seis (6) meses que el actor ha estado desvinculado de la entidad demandada<sup>4</sup>, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de presentación de la demanda<sup>5</sup>, fijados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., que establece la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, de la siguiente manera:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, **en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)” (negrilla por el Despacho).

<sup>1</sup> Artículo 10. A partir del 1° de enero de 2014, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) moneda corriente. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República. (...)

<sup>2</sup> Por el cual se modifican los Decretos números 186, 194, 196 y 1239 de 2014.

(...) Artículo 1°. Reajustase, a partir del 1° de enero de 2015, en un cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014.

<sup>3</sup> Por el cual se modifica el Decreto 1257 de 2015

(...) Artículo 1 Reajustase, a partir del 1° de enero de 2016, en siete punto setenta y siete por ciento (7.77%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos 186, 194, 196 Y 1239 de 2014, modificados por el Decreto 1257 de 2015.

<sup>4</sup> Salario año 2016 de un Procurador Judicial I= \$6.758.596 x 6 meses retirado= \$40.551.576

<sup>5</sup> s.m.l.m.v. para el 2017 \$737.717 entonces. \$737.717 x 50 = \$36.885.850



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Como se puede evidenciar, el conocimiento de la presente controversia, le corresponde al Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con lo consagrado en el numeral segundo del artículo 1526 de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anterior, este despacho judicial declarará la falta de competencia y dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia, por factor cuantía, de éste Despacho Judicial, para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor **JUAN JOSÉ GONZALEZ SEDANO** contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 18 del 16 de mayo de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**GLADYS PULIDO**  
Secretaria

<sup>6</sup> Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.